

124

Laws
&
STATUTE

Año 1802

37



(24)

Laws
STATUT

Contrabando completo



FORMULARIO

PARA EL SEGUIMIENTO, I
substanciacion de las causas de contrabando con arreglo á la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761, i otras posteriores Reales órdenes que rigen en la materia, que deberán guardar, i cumplir los Cabos, Escribanos, i demas Dependientes del Resguardo.

1802

CAUSA EN QUE HAY APREHENSION DE *fraude, i Reo.*

Auto de oficio. **E**n t. parte á los t. dias &c. El Señor Don F. de t. Cabo del Resguardo de t. (de cuyo título Yo el Escribano certifico) dixo: Que estando con los Ministros de su Ronda t. t. t. apostados en t. parte, á las ocho de la mañana de este dia, han detenido estos, de órden de su Merced, á un hombre, que transitaba por el camino Real, i dixo llamarse F. de t., guiando un caballo, en que llevaba un saco, mediante las sospechas en que desde luego ha entrado su Merced, de ser aquel contrabandista por su modo, i trage: i con efecto habiéndose registrado el saco, se halló una porcion de tabaco brasil, en contravencion de lo mandado por S. M. en repetidas Reales órdenes, singularmente en la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761. I á fin de que puedan aplicarse á dicho F. de t. las penas correspondientes, debia mandar i mandó, que à tenor del presente auto, cabeza de proceso, se exâminen, i reciban los sujetos sabedores de este fraude; se tome la declaracion al reo, arrestándole inmediatamente en las

A

cár-

²
cárceles de este Pueblo; se haga depósito, peso, i cotejo del tabaco en la Administracion de Rentas, i se practiquen todas las diligencias que sean conducentes para el mayor convencimiento del Reo, i demas que resulten cómplices, con embargo formal de sus bienes. I por este su auto así lo proveyó, mandó, i firmó su Merced.

N. aquí la firma del Cabo. Ante mí
F. de t. Escribano.

Si asiste el Escribano en la aprehension, se mandará en el auto de oficio que de ello dé fé, i de sus circunstancias: I lo hará en la forma siguiente.

F. de t. Escribano público, i Real, i del Resguardo de Rentas de t. parte.

Certifico: Que en el dia de la fecha, á las ocho horas de la mañana se executó en mi presencia la aprehension de tabaco en la forma, i circunstancias que contiene el auto de oficio que antecede. I para que conste en cumplimiento de lo mandado en él, doy el presente testimonio, que firmé en t. parte &c.

F. de t. Escribano.

*Si la aprehension fuese por denuncia, se hace constar en el auto de Oficio diciendo (por exemplo). El Señor Don F. de t., Cabo de la Ronda &c. dixo: Que se le habia dado denuncia secreta (sin expresarse el Delator, si solo escribiéndose su nombre en papel separado, que deberá remitirse en pliego cerrado al Señor Intendente en cumplimiento de la orden de 7 de Mayo de 1786) * que se in-*

* La denuncia deberá formalizarse con expresion de todas las circunstancias firmándose en el propio acto, i por el mismo sugeto que la diere ó por otra persona fidedigna si él no supiere escribir; i dirigirse cerrada i sellada al Señor Intendente con arreglo á la Real orden de 26 de Marzo del presente año de 1802, que se ha circulado al Resguardo.

³
intentaba introducir tal contrabando, por lo que mandó (lo que sea) i en su consecuencia se apostó en tal parage con su Ronda &c.

A tenor del auto de Oficio deben dentro del dia exâminarse dos, ó tres Ministros aprehensores, pero si la presenciasen otros se exâminaràn con preferencia.

El testigo debe explicar el dia, hora, i parage de la aprehension, à quien se hizo, quienes asistiéron ó fueron presentes, y todo lo que vió, i oyó &c. con orden, distincion, i claridad para evitar dudas, dando razon de su dicho, à fin de que no pueda notarse defecto en la prueba.

Exâmen de
un Testigo.

En T. parte á t. dias &c. El referido Señor Cabo Don t. mandó comparecer á F. de t., natural de t. parte, Ministro de su Ronda, á quien por ante mi el Escribano recibió juramento sobre una señal de Cruz en forma de derecho, que lo prestó bien, i cumplidamente, i prometió, baxo de él, decir verdad en lo que supiere, i fuere preguntado.

I siéndolo á tenor del auto de Oficio, i con presencia del tabaco aprehendido, que está de manifiesto.

Dixo: Que estando en compañía de su Merced, i t. i t. Ministros de la Ronda t. dia á t. hora detuvieron á un hombre, que dixo llamarse t. que transitaba por el camino Real guiando un caballo, que llevaba un saco, en el qual hallaron una porcion de tabaco brasil, el mismo que se le manifiesta: i luego de orden de su Merced conduxéron al citado Reo á las cárceles de t. parte, encargado á la custodia del carcelero F. de t. siendo todo lo dicho la verdad, á que se ratificó por el juramento prestado leida que le fué esta declaracion; dixo ser de edad de tantos años, i lo firmó

4.
mó con su Merced (ó no lo firmó porque dixo no saber, hizolo su Merced) de que doy fé.

N. aquí el Cabo.

N. aquí el Testigo.

N. aquí el Escribano.

Si el Reo no dixo como se llama, ó no es conocido por los testigos es necesario hacer careo (para identificar la persona) en la forma que se notará.

En Cataluña en virtud del usage ó tit. de testimon. se pueden recibir por testigos los menores de 20 años como sean mayores de 14.

Tambien se pueden exminar por Testigos los menores de 14 años, aunque no sirvan mas que para instar é informar el ánimo del Juez; pero no puede recibirseles el juramento: I se hace en la forma siguiente.

Exámen de un Testigo menor de 14 años.

En T. parte &c. El nombrado Cabo D. F. de T. mandó comparecer á F. de edad que dixo ser de doce años cumplidos, por cuyo motivo no le recibió juramento, pero le preguntó la doctrina christiana en quanto puede, i debe saberla por su edad. I enterado de la fealdad del mal obrar, i de las penas así eternas como temporales en que incurren los que faltan á la verdad, prometió decirle de lo que supiere, i fuere preguntado; i siéndolo para instruccion de los autos, i cita que del testigo se hace en los mismos.

Dixo: que &c. I habiéndosele leído esta su declaracion la ratificó, i firmó con su Merced de que doy fé.

N. Cabo.

N. Testigo.

N. Escribano.

Auto para que se deposite el tabaco.

En t. parte á t. El tabaco aprehendido se deposite en poder del Administrador de Rentas de tal parte, i se haga seguidamente el correspondien-

5
diente cotejo, i peso como está mandado. Lo proveyó, i firmó el Sr. Cabo D. F. de t.

Ante mí

N. Aquí el Cabo.

N. Escribano.

Depósito del tabaco.

En t. parte á t. el predicho Sr. Cabo N. junto conmigo el Escribano se confirió á la Administracion de Rentas de este Pueblo (á donde á mi presencia se conduxo la porcion de tabaco que consta de Autos haberse aprehendido á F. de t.) é hizo depósito formal de la misma en poder de t. Administrador, quien aceptándola se hizo cargo de la propia porcion de tabaco, i prometió tenerla en pura comanda á la disposicion, i órden del Tribunal de Rentas, i dar cuenta, i razon siempre que se le pida, baxo obligacion de su persona, i bienes, como á deudas fiscales, i Reales, con todas renunciaciones de derecho, i leyes de su favor, i lo firmó de que doy fé.

N. Administrador.

N. Escribano.

Cotejo del tabaco.

En t. parte á los t. &c. dicho Sr. Cabo dispuso comparecer ante sí al referido Administrador D. F. de t. i á N. Terceñista, i poner, como se puso de manifiesto el tabaco aprehendido; i habiéndoles recibido juramento por ante mí el Escribano, que lo prestáron sobre una señal de Cruz segun se requiere, prometieron decir verdad en lo que fuesen preguntados.

I siéndolo, que digan, i declaren si es de contrabando la porcion de tabaco brasil aprehendido á F. de tal, que está de manifiesto.

Dixéron unánimes, i conformes despues de haber mirado, i reconocido atenta, i debidamente el expresado tabaco, que es en realidad de contraban-

B

do

do (aqui explicaràn la razon de ciencia, como por exemplo) porque no se venden en esta ni en las demas Administraciones, ni Estancos tabacos de semejante calidad, ó por ser en cuerda larga, ú oja de levante, ó andorrano que no están admitidos al consumo) lo que dixéron saber por la practica, i conocimiento que tienen de muchos años á esta parte en semejante género por razon de sus empleos; i que esta es la verdad á que se ratifican por el juramento prestado: dixéron ser de edad el primero de tantos años, i el segundo de t., i lo firmáron con su Mrd. de que doy fe.

N. Cabo.

N. } Los peritos.
N. }

N. Escribano.

Peso del tabaco.

Seguidamente dispuso su Mrd. se pesase la referida porcion de tabaco brasil, que de estos Autos consta aprehendida, como se executó con el peso de Cruz grande, i pesas castellanas, ó de balanzas de la Administracion, i resultó el de tantas libras castellanas en bruto, ó limpio de que quedó encargado el mismo Administrador en virtud del depósito arriba continuado de que doy fe.

N. Escribano.

La diligencia del peso puede hacerse tambien al tiempo mismo que se executa el depósito.

Si la aprehension es de otros géneros, ó los hay en la de tabaco, deberá hacerse tambien (despues del depósito) cotejo de ellos por dos peritos, para que conste si son de contrabando, circunstancia precisa para el procedimiento, como igualmente su valoracion, i medicion, ó peso segun su clase.

Si fuese de moneda deberá contarse à presencia de la Justicia mas próxima con la mayor escri-

cru-

crupulosidad, i exâctitud, i depositarse igualmente en la Administracion, ò Aduana mas inmediata.

Aprovacion de cárcel.

En t. parte, dia t. El precitado Sr. Cabo D. F. de t. en vista de la resultancia de estos Autos aprobó la prision del Reo, mandando se proceda al embargo de sus bienes, depositándolos en persona lega, i abonada, que responda de los mismos siempre que se le pida por el Tribunal de Rentas, i lo firmó.

N. Cabo.

Ante mí
N. Escribano.

Embargo de bienes.

En t. parte dia t. Don F. Cabo &c. A consecuencia del Auto que antecede constituido, con auxilio del Bayle de dicho Pueblo, i asistencia de mí el Escribano en la casa de N. Reo en estos Autos, hizo embargo de todos los bienes que se halláron en ella, como propios del mismo, en la forma siguiente.

Primo &c. *Se describiràn todos los muebles, i alhajas, i seguidamente los raices con expresion de su situacion, cabida, i lindes.* Todos los quales bienes dicho Sr. Cabo depositó en poder de F. de t. quien prometió tenerlos á ley de depósito, i responder de ellos siempre que se le pidan por su Merced, i Tribunal de Rentas, i á su cumplimiento obligó su persona, i bienes, muebles, i raices habidos; i por haber como á deudas fiscales, i Reales con todas renunciaciones de derecho, i leyes de su favor, i lo firmó dicho F. de t. (á quien yo el Escribano conozco) junto con su Merced, de que doy fe.

N. Depositario.

N. Cabo.

N. Escribano.

Aun-

Aunque en la habitacion del Reo no se hallen muebles semovientes, ni dinero, debe apurarse por los Libros Padrones de Catastro si tiene bienes raices, haciendo librar testimonio de los que fueren para proceder al embargo: I quando no los tengan debe hacerse constar por certificacion.

Como no puede omitirse en ningun modo el embargo de bienes en donde conste, ò se presuma que los tenga el Reo, deberàn despacharse las requisitorias necesarias à las Justicias respectivas en falta de Cabo, i procurándose siempre que conste quanto se hubiese practicado en la pieza separada que ha de formarse de estos embargos para que no embaracen el pronto progreso de la principal.

Quando se comprehendan en los embargos caballerias mayores ò menores, cuidará el Cabo de depositarlas en sugetos, que aprovechándose del trabajo de las mismas en términos regulares sin exceso ni abuso que pueda deteriorarlas, ò inutilizarlas, costeen el mantenimiento de ellas, de modo que no se disminuya, ni consuma su valor durante el progreso de la causa, requiriendo al Reo, que proporcione sugeto abonado para el depósito en dichos términos, ò que afiance en defecto el valor de las caballerias precedido su justiprecio.

Las requisitorias podrán extenderse conforme al formulario, que mas adelante se continuará.

Declaracion
del Reo..

En T. parte &c. El nombrado Señor Don F. de t. estando en las cárceles de la misma, mandó comparecer ante sí á un hombre preso por esta causa, i le recibió juramento sobre una señal de Cruz, por ante mí el Escribano en forma de derecho, i baxo de él (por lo tocante á hecho ageno) prometió decir verdad en lo que supiere, i fuere preguntado.

I siéndolo como se llama, de donde es natu-

tural, i vecino, que edad, i oficio tiene?

Dixo llamarse N. de t. &c.

Preguntado, quien lo prendió, en donde, que dia, i con que Compañeros iba?

Dixo: &c.

Preguntado en que oficio se ha exercitado hasta el presente, i con quienes ha tenido comercio ó negocios, i sobre que asuntos:

Dixo: &c.

Preguntado de donde sacó la porcion de tabaco Brasil que esta mañana á las ocho se ha aprehendido por su Merced, i Ministros de su Ronda en un caballo que guiaba en tal parte.

Dixo: &c.

Preguntado de quien era el tabaco, si procede de mayor porcion, donde la dexó? Quienes son los Dueños, ó Interesados? todo lo que explique con individuacion, i claridad.

Dixo: &c.

Seguidamente pueden hacerse otras preguntas segun las ocurrencias del caso para verificar mas el delito, como igualmente las reconvenciones convenientes si se contradice el Reo en sus dichos: pero de ningun modo se le pueden hacer preguntas capciosas.

I en este estado mandó su Merced suspender esta declaracion para continuarla siempre que convenga.

I habiéndosele leído se ratificó á ella por el juramento prestado, i la firmó con su Merced de que doy fe.

N. Cabo.

N. aquí el Reo.

N. Escribano.

Si el Reo es extrangero se ha de nombrar intérprete en la cabecera de la declaracion diciendo (despues que dixo llamarse F. de t.) de nacion t.

C

á

á quien respecto de no entender el español, le nombró su Merced por intérprete, á F. de t. práctico en su idioma, del qual por ante mí el Escribano recibió juramento en debida forma, i prometió en su virtud portarse bien, i fielmente en su encargo de intérprete. I luego su Merced tomó tambien juramento al Reo, que lo prestó por ante mí el Escribano segun su ley bien, i cumplidamente, prometiendo por medio del intérprete decir verdad &c.

I debe el intérprete firmarla tambien.

Si el Reo cita otros sugetos en su declaracion tambien deberán evacuarse las citas.

Podrá convenir algunas veces recibir declaracion indagatoria al Reo en seguida de su captura à fin de descubrir à otros, ò verificar la procedencia del contrabando; pero en esto no ha de hacerse abuso, ni omitirse el tomarle otra vez la declaracion por lo que mira à él.

Tambien puede extenderse la declaracion del Reo, sin continuar las preguntas, coordinando los dichos conforme se hace en las declaraciones de los testigos.

Alto para la venta del caballo.

En t. parte á t. el Señor Cabo Don F. de t. mandó que justipreciandose por Péritos el caballo que de autos consta haberse aprehendido con el contrabando, se venda en publica subhasta al mas beneficioso Postor; i su producto se deposite en la Administracion (ó Depósitaria) de Rentas á disposicion del Tribunal; i lo firmó.

N. Cabo.

Ante mí
N. Escribano.

Declaracion de los Péritos.

Seguidamente mandó su Merced comparecer á F. i C. Albeytares de este Pueblo, i ponerse de manifesto el caballo aprehendido, de quienes por ante mí el Escribano recibió juramento sobre una

una señal de Cruz, que lo prestaron bien, i cumplidamente, i en su virtud, despues de haber atentamente mirado i reconocido el caballo, lo justipreciaron en t. segun su conciencia, saber i entender: dixeron ser de edad de t. el primero, i el segundo de t. i lo firmaron con su Merced de que doy fé.

N. Cabo.

N. aqui los peritos.

N. Escribano.

Venta del caballo.

En t. parte &c. Habiéndose conducido el caballo aprehendido en t. parage, que es el mas público de este Pueblo, en presencia de su Merced, i de un numeroso concurso de gentes, i presente yo el Escribano, se subhastó por medio de N. Pregonero público de tal parte la venta del caballo, i despues de grande rato, i ofrecidas varias posturas, salió N. vecino de tal parte, quien ofreció t. libras por él, i no habiendo persona alguna mejorado esta postura, que se publicó bastante rato, dispuso su Merced que se rematase, como se remató la hasta Fiscal, segun derecho i estilo á favor del nombrado T. por la expresada cantidad, la qual recibió su Merced del precitado comprador en dinero efectivo en presencia de mí el Escribano, i lo firmó, de que doy fé.

N. Cabo.

N. Escribano.

Depósito del precio.

En t. parte &c. Su Merced dicho Señor Cabo junto conmigo el Escribano pasó á la Administracion (ó Depósitaria de Rentas) i depositó las tantas libras procedentes de la venta del caballo, que antecede en poder del Administrador Don F. de t. quien la recibió, i se dió por entregado de ella, prometiendo dar cuenta, i razon siempre que se le

le pida, baxo obligacion de su persona, i bienes, muebles, i raças presentes, i futuros, como á deudas fiscales, i Reales, i lo firmó, de que doy fé.

N. Administrador.

N. Escribano.

Concluidas las diligencias arriba notadas del Sumario, dentro el preciso término de tres dias conforme está mandado en repetidas Reales Ordenes, deberán los Cabos dirigirlas al Señor Intendente sin pérdida de tiempo, i conducir los Reos de Ronda en Ronda à la Capital (impartiendo si fuese menester el auxilio de las Justicias) dexándolos en las Reales cárceles, à disposicion de S. S., i dando parte inmediatamente de haberlo executado.

Habiendo mérito para las prisiones segun lo prevenido en las Reales Ordenes, i llevadas à efecto, no pueden los Dependientes dar libertad à preso alguno, aunque sea baxo fianza, sin consultarlo ántes al Tribunal, con testimonio sucinto de la resultancia, pero sin perjuicio del progreso de la substanciacion del sumario: i sin que tampoco puedan tomar las confesiones á los Reos, sino en los casos en que se les dé expresa comision por el Tribunal.

CAUSAS SIN APREHENSION de fraude.

Tambien puede procederse en esta materia por pesquisas; i en este caso se da principio por auto de Oficio, en que han de expresarse caso, ò casos particulares, i à su tenor se recibe informacion, examinando con escrupulosidad lo que resulte de ella, pues, no basta una justificacion general, i vaga para proceder à la prision, sino que es necesario esté particularizada con testigos idóneos, debiendo constar del delito, i cuerpo de él, à lo ménos por indicios

i

i conjeturas vehementes. Pero en este género de informacion, i en las demas que se ofrecieren para la averiguacion del contrabando, no se puede pasar à reconocer los libros de los Comerciantes, sin tener primero sospechas graves de su comercio ilícito, segun lo prevenido en Real resolucion de 1752.

Aunque de las diligencias que se hubiesen practicado resultase algun Reo no se procederá à la prision, i embargo de bienes, si que deberá el Cabo remitirlas al Señor Intendente para que mande exâminarlas en su juzgado, por cuya via se le prevendrá lo conveniente.

CAUSAS EN REBELDIA.

Habiendo fugado algun Reo se deben despachar prontas requisitorias á los Cabos ó Justicias de los Pueblos de su domicilio en la forma que sigue.

D. N. Cabo &c.

Requisitoria. Hago saber al Cabo D. t. (ò al Sr. Bayle ò Juez ordinario i demas Señores i Ministros de Justicia) de tal Lugar, á quienes esta mi requisitoria fuere presentada i pedido su cumplimiento, como estoy procediendo criminalmente, i formando Autos por aprehension que se hizo tal dia, en tal parte de tabaco de contrabando, i resultando de ellos reo de este delito N. vecino de dicho lugar, i de tales señas (expliquense las que sean, edad, estatura, color, robustez, ò debilidad de cuerpo; vestidura, i demas que pudieren añadirse para identificar la persona) he proveido en el dia de hoy la prision del mismo N. i embargo de sus bienes, i para ello despachar la presente, por la qual de parte de S. M. exôrto i requiero á V. i de la mia les pido i encargo (si va dirigida á otro Cabo la

D

re-

requisitoria, dirá solamente, por la qual encargo) que luego que la reciban manden cumplir, i en su consecuencia capturar al nombrado N. pudiendo ser habido, con formal embargo de todos sus bienes, depositándolos en persona lega, llana i abonada, que responda de ellos siempre que se le pidan por el Juzgado de Rentas, disponiendo se conduzca el predicho N. preso con la seguridad, i custodia necesaria á estas Reales cárceles, i los Autos i diligencias que se practicaren, se servirán V. remitirlas originales á mis manos, á continuacion de la presente, que haciéndolo así administrarán justicia, i io haré el tanto siempre que sus letras vea, ella mediante. Dado en t. parte á los t. &c.

N. Cabo. Por mandado de su Merced,
N. Escribano.

Si el Reo pudiese ser habido se proveberá su careo, i reconocimiento por los testigos del Sumario para que conste la identidad de la persona si negase ser el que estos dicen.

Auto para el careo.

En t. parte á t. dias resultando de las diligencias practicadas en virtud de la requisitoria que antecede haberse preso, i conducido á estas cárceles al Reo N. que niega ser el de que se trata en estos Autos: hagáse vista de él por los testigos del Sumario en la forma acostumbrada para los efectos que haya lugar. Lo proveyó i firmó el Señor N. Cabo &c.

N. Cabo. Ante mí,
N. Escribano.

Vista del Reo por un testigo.

En t. parte t. dia &c. El nombrado Sr. Cabo D. N. mandó comparecer á N. testigo examinado en esta causa, i habiéndole recibido juramento por an-

ante mí el Escribano sobre una señal de Cruz en forma de derecho, i leídosele la declaracion que tiene hecha en estos Autos, que se halla en foxas t.

Dixo: ratificarse enteramente á la misma, sin tener que añadir, ni quitar, i que conocerá al sujeto de quien entendió hablar en ella. En seguida pasó su Merced conmigo el Escribano, i el Declarante á las cárceles de este Pueblo, i estando en un quarto de ellas, hizo poner en fila tres hombres que dixeron llamarse el de mano derecha N., el del medio N., i el de la izquierda N., i vistos i reconocidos en la forma de estilo por el Declarante dixo conocer muy bien al de la mano derecha, diciéndolo del que ha dicho llamarse N., i que es el mismo de quien ha hablado, i entendido hablar en su declaracion á que se refiere, i en caso necesario lo dice ahora de nuevo. I habiéndolos mudado de puesto, perseveró siempre en que es el nombrado N.; i que quanto ha dicho es la verdad por el juramento prestado, á que se ratificó, i lo firmó con su Merced, de que doy fe.

N. Cabo. N. testigo.
N. Escribano.

Aunque el Reo no pueda ser habido no debe el Cabo practicar otras diligencias, sino remitir la Sumaria luego de concluida, como queda dicho, al Sr. Intendente para que disponga que se fixen Edictos á tenor de la orden del 5 de Febrero de 1791 que prohibe el llamamiento de los Reos en otra forma.

Si hubiese algunos Reos presentes no se detendrá el Cabo el sumario por los ausentes, si que deberá formar pieza separada de la Requisitoria, i de-

declaraciones de estos quando fuesen habidos, i remitirla despues al Señor Intendente.

Si la aprehension fuese de géneros, aunque sean de los estancados (à excepcion del tabaco en que no hay parvedad de materia) que su valor con el importe de la multa, que debiese imponerse segun su clase, no exceda de mil reales de vellon, no debe formarse sumaria, si solo un testimonio en relacion de las circunstancias de la aprehension, de lo que contexte el Reo en razon de su procedencia, direccion, i consignacion, i del cotejo, medicion, i depósito del género; i remitirlo al Señor Intendente, conforme está prevenido por la Real orden de 18 de Mayo de 1793, i otras posteriores.

Como estas órdenes se han expedido en beneficio de los Reos, no deben estos subsistir presos por aprehensiones de esta clase siempre que den caucion por la cantidad que pueda importar la multa, i costas.

Quando el Señor Intendente dé comision al Cabo para recibir la confesion al Reo, i seguir la Causa hasta la defensa, procederá en la forma siguiente.

En t. parte á los t. &c. El Señor Cabo Don F. de t. en uso de la comision que se ha dignado hacerle el Señor Intendente para el seguimiento de esta causa: Ante mí el infrascrito Escribano dixo mandar que se reciba la confesion al Reo N. haciéndosele, los cargos, i reconvençiones que convengan, i lo firmó.

N. Cabo.

Ante mí
N. Escribano.

Confesion
del Reo.

En t. parte à los t. &c. el dicho Señor Cabo Don t. estando en las Reales cárceles, mandó comparecer ante sí á N. preso en ellas por esta causa,

sa, del qual por ante mí el Escribano recibió juramento sobre una señal de Cruz en forma de derecho, baxo cuyo cargo por lo que toca á hecho ageno, i sin él en el propio, prometió decir verdad en lo que supiere, i fuere preguntado.

Confiese que se llama N. natural, i vecino de t. parte, de t. oficio i edad de t. año, de t. estado, i diga si sabe porque se le recibe esta confesion.

Dixo: Que es cierto, i que presume se le toma esta confesion por lo mismo que motivó la declaracion que tiene hecha en estos autos, que pide se le lea. I habiéndolo executado yo el Escribano de la que consta haber hecho el confesante en t. dia, i se halla á f. t. Dixo: Que todo lo que declaró en ella es cierto, i verdadero, á lo que se ratifica, i siendo necesario lo dice de nuevo en esta confesion.

Confiese haber sido detenido por los Ministros de la Ronda de su Merced t. dia en t. parte porque guiaba un caballo con un saco, en el que se halló una porcion de tabaco Brasil de contrabando.

Dixo: Que sí, ò que no, ò lo que respondiere. Diga si era suyo el tabaco, i de donde procedia?

Dixo: Que &c. Si conviniere para comprobarle alguna variedad de su declaracion, ó de las respuestas de la confesion, ò por otro motivo, podrá reconvenirse en esta forma por exemplo.

Reconvenido, como niega el confesante haber executado la referida t. cosa, quando se convence de esto, ó de lo otro &c. ó bien como niega la pregunta, si las variaciones de su declaracion, como es t. i t. cosa convencen lo contrario.

Dixo: Que &c. Diga si otra vez ha sido procesado por seme-

E

jan-

jante delito; en que se le condenó, i si ha cumplido la condena?

Dixo: Que &c.

Diga si sabe que está prohibido á toda clase de personas, por distintas Reales Cédulas, i órdenes publicadas en este Principado introducir, i comerciar con géneros de contrabando, baxo graves penas?

Dixo: Que &c.

Confiese, i diga la verdad si hasta aquí no la ha dicho?

Dixo haberla confesado, i que se afirma á su dicho por el juramento prestado, baxo del qual volvió á ratificarse á esta confesion, despues de habersele leído, i la firmó con su Merced de que doy fé.

N. Cabo.

N. El Reo.

N. Escribano.

Si el Reo es menor de 25 años, debe nombrarse curador luego despues de la respuesta en que conste serlo, en esta forma:

I oida por su Merced la menor edad de este Reo, le mandó nombrar curador, que le defienda en esta causa, con aperebimiento que no haciéndolo se le nombrará de oficio: I habiendo nombrado á N. mandó su Merced que se le notifique, lo acepte, i jure en la forma ordinaria: i lo firmó su Merced de que doy fé.

N. Cabo.

N. Escribano.

Inmediatamente yo el Escribano notifiqué el nombramiento que antecede á N. curador, el qual lo aceptó, i juró en poder de su Merced defender á dicho menor, i portarse bien i fielmente

en

en su encargo, i lo firmó con su Merced, de que doy fé.

N. Cabo.

N. Curador.

N. Escribano.

En seguida dixo su Merced discernir el cargo de curador de dicho N. á N., á quien dió poder, i facultad para que como tal pueda asistir al referido menor en esta causa con lo incidente, i dependiente de ella, interponiendo á este fin su autoridad, i judicial decreto, i lo firmó.

N. Cabo.

N. Escribano.

Luego su Merced en presencia de N. curador del nominado preso N. recibió juramento de este sobre una señal de Cruz en forma de derecho, que lo prestó bien, i cumplidamente, i baxo de él por lo que toca á hecho ageno, i sin él por lo que respecta al propio, prometió decir verdad en lo que supiere, i fuere preguntado.

I siéndolo: confiese llamarse &c. *sigue como va arriba notado.*

Auto para la publicacion de cargos.

En t. parte á t. Habidos por publicados los cargos que resultan de autos, i recibida la causa á prueba, concédense al Reo ocho dias para alegar de su defensa, con facultad de nombrar Abogado, i Procurador, i traslado de los autos: Ratifiquense con citacion del Reo los testigos de la ofensa, y se abonen los que fueren difuntos, i ausentes: se suspenda el término concedido durante la ratificacion: i se haga saber. Lo proveyó, mandó i firmó dicho Señor Cabo N.

N. Cabo.

N. Escribano.

Notificacion.

Seguidamente yo el Escribano hice saber por lectura el auto que antecede al Reo N. doy fé.

N. Escribano.

No

No pueden prorogarse los términos de prueba, sino por causas especiales, que justamente lo exijan, i no puede la prorroga exceder de un mes.

Si el Reo fuese de menor edad se ha de notificar tambien á su curador el antecedente auto.

No puede admitirse al Reo la renuncia del término de defensa: I quando quisiese hacerla, debe proveerse auto, i notificarle, que correrá en su perjuicio.

Ratificacion de un testigo en plenario.

En t. parte á los t. dias &c. El predicho Señor Cabo Don N. mandó comparecer á N. vecino de t. parte, testigo exâminado en esta causa, del qual recibió juramento sobre una señal de Cruz por ante mí el Escribano, i habiéndolo prestado segun se requiere prometió decir verdad en lo que fuere preguntado.

I siéndolo sobre esta causa, i las generales de la ley, de las que se le ha instruido.

Dixo: haber hecho otra declaracion sobre lo mismo que se le pregunta, que pide se le lea. I executado así por mí el Escribano de la que consta haber hecho, i se halla en foxas t. de estos autos: expresó ratificarse á ella en todo, por ser su contenido la verdad; i que lo dice ahora de nuevo en este plenario juicio, sin que tenga que añadir ni quitar: Que no le tocan las generales de la ley, que se le han hecho notorias, i que es de edad de t. años, i lo firmó con su Merced de que doy fé.

N. Cabo.

N. Testigo.

N. Escribano.

Ratificacion de un Reo como testigo.

En t. parte á los t. dias. El referido Señor Cabo Don N. estando en las cárceles de este Pueblo mandó comparecer ante sí á N. preso por esta causa, de quien por ante mí el Escribano recibió juramento &c. Preguntado &c.

Di-

Dixo: Que sobre lo que se le vuelve á preguntar hizo su declaracion, y confesion en estos autos, que pide se le lean: i habiendose así executado por mí el Escribano de la declaracion, que se halla en fox. t., y de la confesion que está en t. expresó: Que se ratifica en ellas en quanto tiene declarado con respecto á N. &c. por ser todo su contenido la verdad, i en quanto sea necesario lo dice ahora de nuevo en este juicio plenario, como testigo; i que aunque se procede contra él, no por esto ha faltado á la verdad, ni le tocan otras de las generales de la ley: Que es de edad de t. años, i lo firmó con su Merced, de que doy fé.

N. Cabo.

N. el declarante.

N. Escribano.

Auto para abonar testigos difuntos, ó ausentes.

En t. parte, á t. &c. Mediante haber muerto, ó estar ausente, i lejos de este Pueblo N. testigo exâminado en sumario, recíbanse de abono del mismo para los efectos que convengan, i haya lugar. Lo proveyó, mandó, i firmó dicho Señor Cabo Don F. de t.

N. Cabo.

Ante mí N. Escribano.

Testigo de abono.

En t. parte á t. &c. El Sr. Cabo D. F. de t. consiguiente al Auto que precede mandó comparecer á N. de t. parte, del qual su Merced recibió juramento por ante mí el Escribano &c. sigue como los demas testigos.

I siéndolo al tenor del Auto que antecede.

Dixo: Que conoce, ó conoció de vista, i trato á N. ausente, (ó difunto), i lo ha tenido, i reputado por buen christiano, temeroso de Dios, i de la Justicia, i ha visto siempre que á sus declaraciones se les ha dado i da entera fe en juicio,

F

i

i fuera de él, sin haber oido cosa en contrario: que ninguna le toca de las generales de la ley, que se le hicieron notorias: i que esta es la verdad por el juramento prestado: que es de edad de t. años, i lo firmó con su Merced, de que doy fe.

N. Cabo. N. el Declarante.
N. Escribano.

En este estado deben devolverse los Autos al Señor Intendente, á ménos que la comision se extendiese à ponerlos en estado de sentencia, pues en tal caso deberá despues de la ratificacion proveherse que corra el término de prueba.

Auto para que corra el término de prueba. T. parte t. dia &c. El término de prueba concedido al Reo corra de hoy en adelante: i se le haga saber. Lo proveyó, i firmó el Sr. Cabo Don F. de t.

N. Cabo. Ante mí
N. Escribano.

Notificacion. A los mismos, dia mes i año: yo el Escribano hice saber el antecedente Auto á N. por lectura, doy fe.

N. Escribano.

Si la parte del Reo pide los Autos se comunicarán á su Abogado: i si presenta pedimento de descargos solicitando se reciban testigos, se proveerá el siguiente.

Auto para recibir testigos en defensa. T. parte, dia &c. Por admitidos los descargos presentados por el Reo en quanto haya lugar en derecho: recíbanse los testigos que ministrare para la prueba dentro del preciso término de t. dias, i se le haga saber. Lo proveyó, i firmó el Señor Cabo t.

N. Cabo. Ante mí
N. Escribano.

Lue-

Luego la notificacion.

Hecha esta se pasa al exámen de los testigos de defensa que presentare.

Testigo de defensa. En t. parte, á los t. dias &c. Por parte, i á instancia del Reo N. i en justificacion de sus descargos que anteceden, fué ministrado por testigo N. vecino de t. parte, de quien su Merced dicho Sr. Cabo por ante mí el Escribano recibió juramento sobre una señal de Cruz, que lo prestó segun se requiere, i baxo de él prometió decir verdad en lo que supiere, i fuere preguntado.

I siéndolo sobre el capítulo t. del pedimento indicado de descargos.

Dixo &c.

Concluidas las preguntas i respuestas se dirá.

I habiéndosele leído esta su deposicion la ratificó por el juramento prestado: dixo que ninguna le toca de las generales de la ley, que se le hicieron notorias, i que es de edad de tantos años, i lo firmó con su Merced de que doy fe.

N. Cabo. N. Testigo.

N. Escribano.

Auto de señalamiento á sentencia. En t. parte á t. dias &c. El Sr. Don F. de t. Visto el estado de estos Autos, dixo señalar para la sentencia el dia presente con continuacion de los siguientes, i que para proferirla se remitan originales á manos del Sr. Intendente General, i Subdelegado de Rentas de este Ejército i Principado: I. que se haga saber. Así lo proveyó, i firmó dicho Sr. Cabo.

N. Cabo. Ante mí
N. Escribano.

Aquí la notificacion.

Quan-

Quando el fraude pertenece á Rentas Generales, i se ha aprehendido á sugeto no reincidente, ó sin nota ó sospecha de contrabandista de profesion, puede concluido el Sumario, requerirse para que se allane al comiso, i pago de la multa de ordenanza, i costas: I contextando el Reo, que se allana voluntariamente á ello; pagando la cantidad correspondiente (que deberá exigirse inmediatamente, i depositarse en la Administracion ó Depositaria de Rentas) podrá admitirse el allanamiento, haciéndolo constar en Autos por diligencia, que firme el Reo, á quien deberá soltarse verificado el pago: Pero si la cantidad que se ofreciere para el allanamiento fuese módica con respecto à la multa señalada al fraude, en este caso, no podrá soltarse el Reo à ménos de prestar caucion fidejusroria idònea, à responsabilidad del Cabo, de estar à derecho, i juzgado. I en uno, i otro caso deberá continuarse en la diligencia la circunstancia de quedar admitido el allanamiento, si su Señoría el Sr. Intendente se dignase aprobarlo.

Barcelona 18 de Mayo de 1802. = Blas de Aranza. = Domingo de Arveras, y Larragorri. = Antonio Venero de Valera. = Francisco Ymáz de Altola-guirre. = Manuel Martinez del Campo. = Bartolomè Fernandez Armesto.

Corresponde con el Formulario aprobado por la Junta Provincial de Rentas de este Principado en la celebrada este dia, que original queda en la Secretaría de ella de mi cargo, de que certifico. Barcelona diez y ocho de Mayo de mil ochocientos i dos.

Felipe Saez de Parayuelo.